



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-0087200

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 26 de junio de 2023¹ y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040

¹ Numeral 05 del expediente digital.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18965c36be0bc77003ff0d1d5d5cde5546c86a4df0785e7f0c67f050b8d8e535**

Documento generado en 21/07/2023 03:54:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2019-0516 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

De otro lado, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y vista en el numeral 10 del expediente digital, el Despacho procede a resolver su aprobación o modificación, conforme lo pregonado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas, una vez revisada la liquidación se advierte que la misma no se ajusta a derecho en punto de los intereses moratorios, como quiera que al efectuar el balance con el software autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura se evidencia valores diferentes a los calculados por la parte actora, además que se incluyó un valor por gastos judiciales, los cuales resultan improcedentes, y que hacen parte de la liquidación de costas judiciales.

En consecuencia, el Juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3° del artículo 446 del C.G del P,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito hasta el 28 de abril de 2022 en la suma de **\$130.003.964.16** conforme a la liquidación realizada con el software autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura².

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 18 del expediente digital.

² Numeral 19 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc6dcc9e1410200332b0fcef2a6e3c23df184d10e6113bda2d6bb0338241d07**

Documento generado en 21/07/2023 03:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2019-00913 00

Se ordena agregar al expediente las actas de entrega de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliarias Nos. 50N-20770368 y 50C-2004588¹ a los acreedores Banco BBVA y Banco Davivienda, respectivamente.

De otro lado, y a efectos de continuar con el trámite correspondiente, secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la audiencia llevada a cabo el 1° de julio de 2022², esto es, oficiar a las centrales de riesgo de la realización de la audiencia de adjudicación de bienes y del finiquito del proceso de liquidación patrimonial del señor EDGAR ARMANDO MORENO ROBAYO identificado con C.C. 79.625.049.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lag

¹ Numeral 218, Cd. 02 principal del expediente digital.

² Numeral 167, Cd. 02 principal del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe07b0fdb92b9a331a02ac964f8f1049c54f4ca5f5655e5803076f390132b2a**

Documento generado en 21/07/2023 03:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2020-00237 00

En atención a la solicitud obrante en el numeral 03 del exp. digital, conforme lo normado en el Art. 116 del C.G. del P., y previa la cancelación del arancel judicial de que trata el Acuerdo No. PCSJA21-11830, por secretaría efectúese el desglose de los documentos solicitados por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9cc8cba247a975edf8339d155094c12e076d500fa572e9fbd2ed82d77316e0**

Documento generado en 21/07/2023 03:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021-00425-00

1. Conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige la providencia de fecha 14 de junio de 2023¹ por medio de la cual se decretó el secuestro del inmueble **50C-1694403**, en el sentido de indicar que el número de radicado del expediente es **110014003040 2021-00425-00** y no **110014003040 2022-00425-00**, como ahí se señaló.

Aunado se corrige el numeral cuarto de la providencia de fecha 14 de junio de 2023², donde se liquidó AGENCIAS EN DERECHO, en el sentido de indicar que las mismas fueron por **\$2.600.000** y no **\$2.600.00**, como ahí se señaló.

En lo demás quedan incólumes dichas providencias.

2. Previo a tener en cuenta la renuncia de poder arrimada a numeral 62 del expediente electrónico, se insta a la abogada LINA JULIANA ÁVILA CÁRDENAS, a acreditar la comunicación enviada al poderdante, conforme lo establece el inciso 4° del artículo 76 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

¹ Numeral 60 C01 Exp. Digital.

² Numeral 61 C01 Exp. Digital.

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d45a5354fc457f95ef9256a95aed86cf1737c8cd87b046c68ee10e7d72c67e**

Documento generado en 21/07/2023 03:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-00864 00

En atención a lo dispuesto en el numeral 1° inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso y dado que el interesado no dio cumplimiento a la providencia calendada cuatro (4) de mayo de 2023¹, el Juzgado,

RESUELVE:

RIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso como consecuencia de la anterior determinación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 27, Cd. 01 del exp. digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf893bb90ff48c5cef6f6591423a01bff93bc198bcfc51fb9c33fb4721f6cbc**

Documento generado en 21/07/2023 03:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021-01049 00

Se ordena agregar al expediente (numerales 07 al 10; 12, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 26, 28 al 29, 33, 35 y 36 del expediente digital C.02), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a20985cb00ea6e23d5c2f9925f371e96446691a979de59a861cc830f17f182**

Documento generado en 21/07/2023 03:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-0104900

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 25 de la carpeta digital, no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

De acuerdo a los términos pregonados en el artículo 76 del Código General de Proceso, se acepta la renuncia al poder de la abogada **YUDY VALENCIA PUENTES**, conforme lo manifiesta a numeral 31 del C01 principal exp. digital.

A su vez se le pone en conocimiento a la profesional del derecho, que la renuncia no surte efectos sino cinco (5) días después haberse presentado el escrito a esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)**

K.T.M,B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef2d53337d0921116974b48d56033d0d99af01918b5650150e7d3e898bfc67a**

Documento generado en 21/07/2023 03:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021 – 01160-00

Se ordena a agregar al expediente, el memorial allegado por el Representante Legal de **PROTEKTO CRA S.A.S**¹, por medio del cual solicita aplicación a la figura de *sucesión procesal* en razón a que la mencionada sociedad absorbió a la sociedad demandante **CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S –CRA S.A.S.** Aunado de solicitar desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Previo a resolver lo concerniente al desistimiento de las pretensiones de la demanda efectuado por el por el Representante Legal de **PROTEKTO CRA S.A.S.** El Despacho pone de presente que el artículo 68 del Código General del Proceso, modificado por el Art. 59 de la Ley 1996 de 2019, establece:

“Art 68 INC 1°. Sucesión Procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.
Subrayo y Negrilla del Despacho.

A su vez, el artículo 70 de la citada codificación dispone:

¹ Numeral 50 C01 Exp. Digital.

“Art 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”. Subrayo y Negrilla del Despacho.

En caso sub examine se encuentra acreditado que a través de Acta No. 02 del 10 de noviembre de 2021, inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá se informó la fusión de la sociedad **PROTEKTO CRA S.A.S** quien absorbe a la sociedad **CENTRO DE RECUERPACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S** sociedad demandante al interior del presente proceso², tal y como consta en el acápite de *reformas especiales* de los certificados de existencia y representación legal de las sociedades en cita, razón por la cual es procedente reconocer a **PROTEKTO CRA S.A.S** como sucesor procesal de la demandante a partir de este momento, quienes asumirá el proceso en el estado en que se encuentra. Es menester indicar que el Despacho se abstiene de reconocer personería al Representante Legal **PROTEKTO CRA S.A.S** Juan Sebastián Ruiz Piñeros, puesto que el mismo ya se encontraba reconocido en autos como apoderado judicial de **CENTRO DE RECUERPACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S**.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, efectuado por el Representante Legal de **PROTEKTO CRA S.A.S**, el Despacho debe poner de presente que dentro de las *facultades y limitaciones del representante legal*³, no se encuentra inmersa la facultad de desistir ni mucho menos de no tener limitaciones o restricciones para manifestar la voluntad de la sociedad.

Por ello, se requiere a la parte demandante **PROTEKTO CRA S.A.S** para que allegue certificado de existencia y representación legal con vigencia no superior a un (1) mes, en la que se indique la facultad de desistir y la no limitación o restricción para manifestar la voluntad de la sociedad.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

K.T.M.B

² Folio 4 y 15 del numeral 50 C01 Exp. Digital.

³ Folio 7 del numeral 50 C01 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d007616c0daabde6f5a01963d0fd4c43c522748fd4f004f0771a7c21d37cbe2**

Documento generado en 21/07/2023 03:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. No. 110014003040-2021-01200-00

Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció frente al traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada **CLARA MARÍA MORATO PEÑA** (archivo 52 C.1 expediente digital), guardando silencio respecto de las excepciones de mérito formuladas por la demandada **MARTHA LILIANA FONSECA PINEDA**.

Así las cosas, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el **día 18 de agosto de 2023 a las 2:30 P.M., la cual se realizará de manera virtual**.

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud a lo consagrado en el párrafo del artículo 372 *ibídem*, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

1) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

a. DOCUMENTALES: Las aportadas en la demanda (folios 6 a 17 del documento 03 expediente digital).

b. INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena practicar interrogatorio de parte a las señoras **MARTHA LILIANA FONSECA PINEDA** y **CLARA MARIA MORATO PEÑA** en calidad de demandadas quienes deberán comparecer el día y hora señalado en esta providencia para la audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G. del P., en caso de inasistencia se aplicarán las consecuencias jurídicas de los artículos 205 y 372 del C. G. del P.

2) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA MARTHA LILIANA FONSECA PINEDA: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:

a. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de contestación de la demanda. (documentos visibles en el numeral 15 del C01 Exp. Digital.)

c. INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena practicar interrogatorio de parte al demandante **ANDRÉS GÓMEZ GARRIDO**, quien deberá comparecer el día y hora señalado en esta providencia para la audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G. del P., en caso de inasistencia se aplicarán las consecuencias jurídicas de los artículos 205 y 372 del C. G. del P.

3) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA CLARA MARÍA MORATO PEÑA: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:

a. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de contestación de la demanda. (documentos visibles en el folio 5 del numeral 42 del C01 Exp. Digital.)

4) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA MARTHA LILIANA FONSECA PINEDA y CLARA MARÍA MORATO PEÑA: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de las partes la siguiente:

a. TESTIMONIAL: Se ordena recepcionar la declaración de la señora **ALEXANDRA FRANCO** lo cual debe la parte demandada hacer comparecer a la testigo el día y hora señalados en esta providencia para la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., pues en caso de que incumpla su deber se prescindirá de dicho testigo.

Así las cosas y dado que las partes no solicitaron más acervo probatorio, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental citado, así mismo debe indicarse que las partes deberán comparecer a la hora y fecha indicada, toda vez que la misma se inicia al minuto siguiente de la hora fijada, concurren o no las partes y sus apoderados (inciso 3 numeral 1 del artículo 107 del C. G. del P.).

Por último, se les impone a los apoderados de las partes, la carga procesal de contactar a los testigos que hayan ofrecido en su demanda, contestación y excepción, así mismo a los auxiliares de justicia que deben participar en la audiencia conforme al decreto de pruebas emitido en este proceso, debiendo aportar los datos de contacto como son número de celular y su dirección electrónica (correo electrónico) de dichas personas, **indicándoles que debe estar disponibles con los medios electrónicos necesarios para la conexión vía virtual en la fecha y hora que en esta providencia se señalara. En consecuencia, los apoderados de las partes deberán allegar la información requerida dentro de los tres días (3) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de las sanciones a que haya lugar.**

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b902f5191b9b5efd6f22b199c7802d5a9fb57e3dbe83e99959d1460e3e14799**

Documento generado en 21/07/2023 03:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-01339-00

Al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de este Despacho (numeral 23 del expediente), conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e81ff3647f106defcc19a775189c4cf6e91cfab62423e488e07bd6802c42d**

Documento generado en 21/07/2023 03:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Ref. No. 110014003040 2022-00040 00**

Estando el presente asunto al despacho, se ordena fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el día **siete (7) de septiembre de 2023 a las 2:30 P.M.**, y se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f7476989069dab2be0c44641d0facc066cc61cc43d743a1052782a6e655d66**

Documento generado en 21/07/2023 03:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-00259 00

1. En atención al escrito que precede, el apoderado judicial de la parte actora, estese a lo dispuesto en proveído adiado 22 de marzo de 2022¹, mediante el cual se denegó la solicitud de oficiar a la entidad FAMISANAR EPS.

Al respecto, el suministro de la información que solicita de la pasiva es una carga propia de la parte interesada dentro del proceso y, que si bien la misma puede ser una carga atribuida a este Juzgado, tal actuación sucede en caso tal que la parte interesada haya exigido la información a las entidades y esta no haya sido suministrada, (artículo 43 numeral 4 del C.G. del P.), situación está que no sucede para el presente caso, pues no obra prueba alguna que así lo acredite.

Por ende, no puede el profesional del derecho ni el Despacho, pasar por alto el artículo 43 numeral 4 del C.G. del P., del cual se deduce claramente que previo a que el Juez emita una orden de instrucción bajo los poderes que le otorga la normatividad procesal, como lo sería requerir a una entidad para que suministre una información para identificar la ubicación y datos personales de la ejecutada, debe el interesado previamente demostrar que en efecto tal información le fue negada por la respectiva entidad, lo cual se reitera no ocurrió en el caso que hoy ocupa la atención del Despacho.

Concordante a lo anterior no puede olvidarse el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P., el cual señala que es un deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, disposición se complementa con lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 que reza: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse”.

2. En atención al escrito obrante en el numeral 30, Cd. 01 principal del exp. digital, y cumplidos los presupuestos señalados en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder del abogado **CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA**, apoderado judicial de la parte actora.

¹ Numeral 02, Cd. 02 Medidas del expediente digital.

Se advierte que la renuncia no pone término al mandato, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09dddcab03c7446c00b046fec3e4547116e56aec117dee0fc63e445fd0bc3496**

Documento generado en 21/07/2023 03:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Ref. No. 110014003040 2022-00382 00**

Cumplidos los presupuestos señalados en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder de la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, apoderada judicial de la parte actora.

Se advierte que la renuncia no pone término al mandato, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a3cadca9704c2b42aa97aa330f19a2cab59a6b84b3aa7c692f3c3de2a29c9a**

Documento generado en 21/07/2023 03:54:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00414-00

Obre en autos la respuesta allegada por la Policía Nacional (N.17), donde informa “*la placas **SNE-87F** a la fecha registra vigente en sistema, con orden de inmovilización, a la espera de que se materialice la aprehensión*”, de lo anterior se ordena, ponerla en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90b290c8ddb1f1d2f6a1d2676a4b68d57b99fca3aeb107f31d0741faaabe799**

Documento generado en 21/07/2023 03:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-00423 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 24 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d104f84c818a343e0f9937affccc153048064d309629a137fe774df8fe16ff**

Documento generado en 21/07/2023 03:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022- 00525-00

Obre en autos la respuesta emitida por el apoderado judicial de la parte actora¹ al requerimiento efectuado por el Despacho a través de auto del 23 de junio de 2023. Al respecto debe poner de presente el Despacho, que con ocasión a la instrucción administrativa No. 05 emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, se plasman los **LINEAMIENTOS PARA LA RADICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES SUJETAS A REGISTRO PROVENIENTES DE DESPACHOS JUDICIALES**, en la que se indica: “*cuando las autoridades judiciales expidan los actos, títulos y documentos sujetos a registro en medio físico o documental, se deberán seguir los procedimientos y trámites existentes (...) esto es, que el usuario allegue el documento presencial en la ventanilla de radiación de las ORIP correspondiente, cumpliendo con lo establecido en el artículo 14 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos.*” Negrilla y subrayo del Despacho.

Por lo anterior, y como quiera que no existe instrucción diferente a la emitida por parte de Superintendencia de Notariado y Registro, y previo a continuar con el trámite correspondiente, se ordena requerir nuevamente al togado de la activa para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia indique el trámite dado al oficio No.0187 del 07 de marzo de 2023, el cual se encuentra elaborado y no ha realizado el trámite respectivo para la orden de embargo allí comunicada.

Adicionalmente se insta al apoderado judicial de la parte actora a fin de que atienda los requerimientos efectuados por el Despacho en el término otorgado.

Secretaría controle el término concedido y vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

¹ Numeral 49 C01 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbab6e9f6b306d5ab807cc9d93b31a2cafc12961aa0cc15931f1130bfea365b**

Documento generado en 21/07/2023 03:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-00720 00

- 1.** Cumplidos los presupuestos señalados en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder de la abogada **BETSABE TORRES PEREZ**, apoderada judicial de la parte actora.
- 2.** Téngase en cuenta que el abogado **OSCAR MAURICIO PELAEZ** actúa como apoderado judicial y representante legal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b52790001c6f2ebe1f13bef3485162c3f2c40510336a98a81228e4cc827a0cd**

Documento generado en 21/07/2023 03:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 2022-00944-00

Como quiera que secuestre designado **ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA SAS** no justificó su inasistencia a la audiencia del 08 de junio de 2023, se ordena su relevo. No obstante, y con el fin de continuar con la actuación procesal pertinente, se designa como secuestre al auxiliar de la justicia que se encuentra en acta adjunta, para lo cual se ordena por secretaria comunicarle por el medio más expedito del nombramiento y advirtiéndole que si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado y posesionado se procederá a su reemplazo.

Así mismo, se procede a programar nueva fecha y hora para la realización de la diligencia secuestro de los bienes base de cautela según la presente comisión, el cual se identifica con folios de matrículas inmobiliarias **50N-20107340, 50N 20107357 Y 50N-20107341**, fijando para ello la **hora de las 9:30 A.M. del día 18 de octubre de 2023**, la cual se realizará en forma presencial, por lo cual los interesados y el secuestre deberán concurrir a las instalaciones del Juzgado.

Se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, para que a través de la autoridad de Policía de la Jurisdicción en donde se encuentra el inmueble, preste el apoyo respectivo. Oficiase de conformidad.

De otro lado, como la entidad **ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA SAS** no justificó su inasistencia de la diligencia de secuestro del 08 de junio de 2023, se ordena compulsar copia en contra de dicha entidad ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para los efectos del artículo 50 del C. G. del P., proceda secretaria de conformidad.

Finalmente, por secretaria comuníquesele la presente decisión al secuestre designado.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffda94f70be3413845b8804456c624961baa0a3d95f8a2ff42c0c0f1ddbe3787**

Documento generado en 21/07/2023 03:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022 – 01171-00

Vista la solicitud obrante a numeral 60 del C02 expediente digital, elevada por el acreedor prendario BANCO DAVIVIENDA S.A., tendiente a que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el vehículo **HGR-195**, el Despacho advierte:

Se tiene que, mediante proveído del 5 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A y en contra de Restaurante Rio Estrella Chino S.A.S y Elizabeth Colorado López, así mismo se decretó el embargo del vehículo HGR-195 de propiedad de la demandada Elizabeth Colorado López, la cual se materializó el día 29 de diciembre de 2022 según comunicado emitido por parte del Consorcio Circulemos Digital de la Secretaría de Movilidad (archivo 17 C02 exp. digital).

Es de indicar que de acuerdo al certificado de tradición del vehículo **HGR-195** arrimado por el solicitante Banco Davivienda S.A., se tiene que hay garantía a favor de Banco Davivienda S.A., en fecha de 17 de abril de 2019, así mismo se encuentra que el registro de prenda inscrita por Banco Davivienda S.A., se encuentra en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECAMARAS como acreedor garantizado con el vehículo de pacas **HGR-195** desde el 28 de mayo de 2019.

Visto lo anterior y a fin de resolver lo solicitado, es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013 que reza:

“(…) Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina

por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.

Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.

Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior (...). (Negrilla y subrayo del Despacho).

Aunado a lo anterior, es preciso traer lo dispuesto por el artículo 2.2.2.4.2.78 del Decreto 1835 de 2015, en el cual se dispuso:

(...) ARTÍCULO 2.2.2.4.2.78. Gravámenes judiciales y tributarios. *Las medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos en curso con anterioridad al momento de la entrada en vigencia de la Ley 1676 de 2013, no requerirán del registro al que se refiere el artículo 85 de la mencionada ley y su prelación se sujetará a las reglas vigentes en el momento en que se decretó la medida.*

El momento en que se decretó o practicó la medida, determinará su prelación frente a gravámenes judiciales o tributarios y garantías inscritas en vigencia de la Ley 1676 de 2013”.

Conforme a lo dispuesto se tiene que, la prelación de las garantías constituidas sobre un bien, se encuentran determinadas por el momento de su inscripción en el registro, que, para el caso en concreto, se efectuó por parte de Banco Davivienda S.A., el 28 de mayo de 2019, es decir antes de que se inscribiera la medida de embargo

dispuesta por el Despacho, lo que le otorga al acreedor prendario una prevalencia en cuanto a la ocurrencia en el tiempo y por la estirpe de derecho que pretende hacer velar.

Por ende y de acuerdo a las normas traídas a colación, se observa que el gravamen que tiene prelación se encuentra en cabeza de Banco Davivienda S.A. Es así que, el Despacho ordena el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre del vehículo de placa **HGR-195**. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc2f3ae137b0329f9403e0be0c0042800fa304e795008eba5e4405edb4d045d**

Documento generado en 21/07/2023 03:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022 – 01171-00

De conformidad con lo señalado en el Núm. 3° del Art. 446 del C.G. del P., el Despacho no imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte actora (documento 22 del C.1 exp. digital), por las siguientes razones:

La parte actora deberá allegar dentro del término de ejecutoria de esta los documentos mediante el cual el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS se obligó al pago de la obligación representada en el pagaré **01309600288186**.

Además, dentro del mismo término deberá indicar el motivo por el cual los **\$47.916.667.00** en calidad de abono se aplicaron al capital del crédito y no se imputó en la forma que ordena el artículo 1653 del Código Civil.

Secretaria controle el término concedido y vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)**

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8658f57097de5c2c484966b606ea556dd5769f5b5c96b37cd0c5543b5e83616a**

Documento generado en 21/07/2023 03:54:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00894 00

Conforme lo normado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de fecha 27 de junio de 2023 en el sentido de indicar que la radicación correcta es 2023-00894 y no la allí indicada.

De otro lado, analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 27 de junio de 2023¹ y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
- 2.** Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
- 3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 05 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0f6f2b2152a30649fe0b24f97e8162d9e8dc09f996cea1d806a521eff558a0**

Documento generado en 21/07/2023 03:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 110014003040 2023- 00874-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **JUAN SEBASTIAN ORDOÑEZ HERRERA**, por las siguientes sumas dinerarias:

a) Pagaré sin número suscrito el 18 de mayo de 2022:

- 1. \$ 72.287.423,21** correspondiente al capital.
- 2. \$ 3.457.643,05**, correspondiente a intereses remuneratorios calculados desde el 12/01/2023 hasta el 28/05/2023.
- 3.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (04 de junio de 2023) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá

implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c828a286abdb6354c7832a3d9233b3ef32302d961030c7b2f92931a78953d28**

Documento generado en 21/07/2023 03:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00876-00

Como quiera que la presente solicitud fue subsanada y cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibídem*, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC**, en contra de **NOVUS INGENIERIA S.A.S.**

Placa: **KWW-669.**

Modelo: 2022.

Color: Plata Sirius Metalico.

Marca: Volkswagen.

Servicio: Particular.

Numero de chasis: 9BWJB45U3NP035704.

2.- ORDENAR la inmovilización del rodante de placas **KWW-669.** Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad **FINANZAUTO S.A. BIC** en los parqueaderos relacionados en el folio 6 del numeral 01 exp. digital.

3.- Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.- Téngase al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c99a0ea4fc707213aecc8b14b29b26c12c3d8dd8f1d22fc97cfec50ba6b89bc**

Documento generado en 21/07/2023 03:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD. No. 110014003040-2023-00881 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la presente demanda conforme lo ordenado en los numerales 1° y 2° de la providencia calendada 26 de junio de 2023¹, en la medida que, por un lado, no allegó la documental que contenga el endoso en propiedad del pagaré base de la ejecución, realizado por el Banco Davivienda. Al respecto, se anexó un endoso realizado a favor de AECSA S.A., sin embargo, en la documental allegada no se indicó la identificación del título cambiario base de la ejecución, con ello, verificar la cadena de endosos.

Por otra parte, no se modificó los hechos y pretensiones de la demanda en donde se indique de manera clara el demandante, y a favor de quien se debe librar mandamiento de pago.

Por lo tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
- 2.** Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
- 3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 05 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e84471fdadc46e7e1fcd035f89b55f7a8f2a92b62498f487d27602e9cd32b0**

Documento generado en 21/07/2023 03:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-0882 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibidem*, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **MICHAEL STEPHEN MENA CUELLAR**.

Placa: **LNP-020**.

Modelo: 2023.

Color: Rojo Picante.

Marca: Chevrolet.

Servicio: Particular.

Chasis: 8AGEN76C0PR112975.

2.- ORDENAR la inmovilización de los rodantes de placas **LPN-020** Oficiase a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en las direcciones indicadas por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

3.- Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.- Téngase en cuenta que la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** actúa como apoderada judicial de la parte actora, a través de la sociedad COBROACTIVO S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPÉZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b10be737e109be346240b0ac42393233a05308f6b53861c6f389b2c01990cc**

Documento generado en 21/07/2023 03:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00890 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 26 de junio de 2023¹ y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
- 2.** Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
- 3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 05 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1500b051fba8a49180d16051f499ed18b4c84917086279b21f0585667565ce5c**

Documento generado en 21/07/2023 03:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-0089100

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 27 de junio de 2023¹ y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
- 2.** Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
- 3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Numeral 05 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35970407533e96072e91c9d969d2b323c7cb0b5e5c879f872ab16669ca2ac958**

Documento generado en 21/07/2023 03:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-01049 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de tradición y libertad del rodante de placas **JWR-126**, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

SEGUNDO: Deberá allegar contrato de prenda en el que se demuestre que el rodante de placas **JWR-126** fue objeto de pignoración.

TERCERO: Deberá modificar el hecho 1, y la pretensión 1.1. del libelo genitor ya que lo allí expuesto sobre el rodante de placas **JWR-126** es contrario al tenor literal del contrato de prenda allegado, el cual no posee ese número de placa.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ebcfb5250c4198ee62c6b3bed7136f13b4208770b35ad89e4d96de20bb900e**

Documento generado en 21/07/2023 03:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023- 00907 00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** se subsanó y reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **FANNY RODRIGUEZ CHARRY**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 15662610.

1. \$44.690.010 M/TE, por concepto de capital insoluto de la obligación No **4144890007761904**.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (5 de mayo de 2023), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. \$5.952.852,00 M/TE, por concepto de intereses corrientes causados conforme a lo pactado desde el día 18 de septiembre de 2022 hasta el 04 de mayo de 2023.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una

compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **LUIS EDUARDO GUTIERREZ A** actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01d35afb894b60240e5209a3a70c7f0c534ebf8def1ec00d885a21d18f8c3d8**

Documento generado en 21/07/2023 03:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD. No. 110014003040-2023-00912 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la presente demanda conforme lo ordenado en el numeral 1° del auto calendarado 4 de julio del 2023¹, en la medida que, no allegó el certificado expedido por la Alcaldía de USAQUEN en donde certifique el señor Gabriel Orlando Sánchez es el actual representante legal de la propiedad horizontal demandante. Al respecto, se anexó un pantallazo de un estado de trámite de la Secretaría de Gobierno donde se evidencia una actualización de representante legal, sin embargo, en la documental allegada no se identifica que en el señor Gabriel Orlando Sánchez recae la representación legal, máxime que en la parte superior de la certificación esta consignado que el representante es Adimpho S.A.S.

Por lo tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
- 2.** Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
- 3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 05 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e683e9715bd3f20ffff859832cb83d86e8e84d6e3e26e6a60e304da7702**

Documento generado en 21/07/2023 03:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-0092400

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 04 de julio de 2023¹ y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Numeral 05 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540dd7ec3614520ba22656838e83026e19ba02a3b1a5b0da0f138c0aa42894f4**

Documento generado en 21/07/2023 03:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00931-00

Como quiera que la presente solicitud se subsanó en tiempo, cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, resuelve:

1.-ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **JORGE LUIS MARTINEZ GARCIA**.

Placa: MPU889

Motor: CCS620972

Serie: 3GNAL7EKXCS620972

Modelo: 2012

Color: PLATA SABLE

Marca: CHEVROLET

Servicio: PARTICULAR

2.- ORDENAR la inmovilización del rodante de placas: **MPU889**. Oficiése a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, en cualquiera de los parqueaderos indicados por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

3.-Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.-Téngase a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ** como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6bffa0ba556b6e17fc3cfc5669b05456512035cb2925d95208f6ac47316c8**

Documento generado en 21/07/2023 03:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00932 00

Como quiera que se reúnen las formalidades de ley, el Juzgado dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual de menor cuantía promovida por **JULIO ALBERTO ACERO MORENO** y **ASTRID CAROLINA ACERO PLAZAS** contra **COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A.**

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste (369 del C. G. del P.), haciéndole entrega de los traslados.

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo consagra la ley 2213 de 2022, señalándose a la demandada el termino para excepcionar y/o contestar la demanda, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

CUARTO: Téngase al abogado **FERNANDO FIGUEREDO GÓMEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se

decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ed7bed8c58a47ed45d68a316e93fefe906627873faf63be5d71c765218aa32**

Documento generado en 21/07/2023 03:53:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00937-00

Como quiera que la presente solicitud se subsanó en tiempo, cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, resuelve:

1.-ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **SHIRLEY DURAN JIMENEZ**.

Placa: HCY217

Motor: 27091030202432

Serie: WDD1760431J129302

Modelo: 2014

Color: GRIS MONTAÑA METALIZADO

Marca: MERCEDES BENZ

Servicio: PARTICULAR

2.- ORDENAR la inmovilización del rodante de placas: **HCY217**. Oficiése a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, en cualquiera de los parqueaderos indicados por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

3.-Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.-Téngase a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ** como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902c4295e41230cbd432931d195f2ce12d02acfb8847d66ada47bfe09548e4a1**

Documento generado en 21/07/2023 03:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00942 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la presente solicitud conforme lo ordenado en auto del 4 de julio de 2023¹ y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
- 2.** Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
- 3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 05 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb9c347dce7eaceeba5eac4360e99303f5b90023bfe716d23a8adc7b56ad37b**

Documento generado en 21/07/2023 03:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-01024 00

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, “(...) *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a selección del demandante...* (3) **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, al verificar que el domicilio del demandado *Deli Cheese S.A.S.* corresponde a la ciudad de Medellín, según lo expuesto en el escrito de la demanda y lo registrado en el certificado de existencia y representación¹, sin que se tenga en cuenta el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en las facturas base de la ejecución (fls. 45 a 116, numeral 01), pues allí no se especificó nada al respecto, resulta improcedente la atribución de la competencia a este Despacho Judicial, en razón de las aludidas reglas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Civil Municipal de Medellín-Antioquia, para que asuma conocimiento del proceso de su

¹ Fls. 34 a 40, numeral 01 del exp. digital.

competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar.
Oficiese

TERCERO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9f3cc7c96e7fa360734f6c2a702395ba0a6faa954a17114552a8c9f0e7996e**

Documento generado en 21/07/2023 03:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 2023- 01020

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a auxiliar la comisión de la diligencia de **SECUESTRO** del establecimiento comercial ubicado en la CARRERA 35 No. 63B -05, y en razón a la gran cantidad de diligencias represadas y pendientes por practicar con las que cuenta este Juzgado, el alto volumen de tutelas e incidentes de desacato, así como la gran cantidad de expediente que tiene bajo su cargo, que excede la capacidad de respuesta de este Despacho, se ordena oficiar al comitente para que dentro del ámbito de su competencia también conceda la facultad de subcomisionar al Alcalde de la localidad de la jurisdicción en donde se encuentran los bienes base de la cautela.

Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326def4a6baadf7fa70946ff59f3409e56ed8212f7b3e244cfba4962e6c91d6f**

Documento generado en 21/07/2023 03:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01027 00

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio conforme a lo manifestado por la parte actora no supera la suma de **\$46.400.000**, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCERTO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed59ef8cbba868b5522cba1ffbebf124357797fa7f4e60d169afd4f0b0e1f79**

Documento generado en 21/07/2023 03:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01028 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de tradición actualizado del rodante identificado con placas **LKY-232**, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que la deudora es la propietaria del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91671b8499f33cf69612bb7a86d37eea9308a096f1b477339566031ccc479093**

Documento generado en 21/07/2023 03:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023- 01030-00

Examinada la solicitud proveniente del abogado CRISTIAN FELIPE CANCHON, de conformidad con el acta de conciliación y la certificación adjunta, emerge que la señora DIANA CAROLINA MORA VARGAS, se comprometió a entregar el inmueble ubicado en la Avenida Calle 127 No. 56B-15 Bloque 6 Apto 124, Garaje 125 del Conjunto Niza VIII-44PH ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. a favor de la sociedad INMOBILIARIA OSPINA Y CIA S.A.S.

Por lo anterior se ADMITE la presente solicitud y de conformidad con lo previsto en el artículo 144 de la ley 2220 de 2022, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Comisionar al ALCALDE LOCAL DE BOGOTA ZONA RESPECTIVA, que por reparto corresponda, para que proceda a la práctica de la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Avenida Calle 127 No. 56B-15 Bloque 6 Apto 124, Garaje 125 del Conjunto Niza VIII-44PH ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. a favor de la sociedad INMOBILIARIA OSPINA Y CIA S.A.S.

Por secretaria líbrese despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe8f3f226e0dcab7f38ca477347e34e2ebf2b3fe6c2656b849c011808bf2a4a**

Documento generado en 21/07/2023 03:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01031 00

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio, conforme a lo manifestado por la parte actora, no supera la suma de **\$46.400.000.00**, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c24787b8c6d5f116c9fc32a8b8cb6277c3eb60fc38f75d740a1f2c653c3c9a**

Documento generado en 21/07/2023 03:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: 110014003040 2023- 0103300

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese certificado de tradición del rodante identificado con placas **GPY409**, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

SEGUNDO: Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651305ad522954727905e9cb9c70620f51715628cbf470fbafe78a4976c475b0**

Documento generado en 21/07/2023 03:54:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-001035 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Anéxese el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria.

SEGUNDO: Adjúntese el formulario de registro de la ejecución con una expedición no superior a 30 días (Numeral 5° Art. 2.2.2.4.1.31 Decreto 1835 de 2015).

TERCERO: Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

CUARTO: Alléguese certificado de tradición actualizado del rodante identificado con placas **EEU-87F**, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que la deudora es la propietaria del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

QUINTO: Deberá allegar el escrito dirigido al deudor donde se le adjunta copia del formulario registral de ejecución para la entrega voluntaria del vehículo objeto de garantía mobiliaria y la indicación del monto de la obligación, conforme lo señalado en el inciso 4°, numeral 1° del Art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f49d85a57538091c9584af362b6f8e7150b4e7921048d96e3ed76eab9c206f9**

Documento generado en 21/07/2023 03:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: 110014003040 2023- 0103800

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese certificado de tradición del rodante identificado con placas **EXX922**, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

SEGUNDO: Anéxese el formulario de ejecución actual, toda vez que el aportado data del 7 de septiembre de 2021.

TERCERO: Alléguese contrato de prenda en donde conste que el número de placas del rodante base del gravamen es el perseguido por el acreedor.

CUARTO: Deberá corregir el hecho 1 del libelo genitor ya el rodante de placas **EXX922**, no fue objeto de contrato de prenda pues no aparece ese número de placa en el contrato allegado y por ende no existe causa para haberse inscrito esa garantía en el registro mobiliario cuando el contrato de prenda no contiene la placa aludida.

QUINTO: Alléguese comunicación al deudor con el respectivo certificado de acuse de recibido actual, toda vez que el aportado data del 13 de septiembre de 2021.

SEXTO: Deberá allegar certificado de existencia y presentación legal de la entidad demandante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO expedido por la Cámara de Comercio y por la Superintendencia Financia de Colombia, con fecha de expedición no superior a un mes, puesto que la allegada data del 11 de abril de 2023.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el microsítio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del

usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56d6a9c5e298972cd9a6ec034dad9eda501bcf4533d1cdfae881b71cdc919f9**

Documento generado en 21/07/2023 03:54:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 110014003040 2023- 0103900

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** para la **EFFECTIVIDAD** de la **GARANTÍA REAL** reúne las exigencias del art. 82, 84 y 468 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MARTHA PATRICIA GARCIA PEREZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

a) Pagaré 900000005105:

1. Por la suma de **\$138.227 Mc/te**, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 18 de febrero de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 19 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$ 555.502 Mc/te**, por concepto de intereses de plazo sobre la cuota que debía ser cancelada el 18 de febrero de 2023.
3. Por la suma de **\$139.424 Mc/te**, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 18 de marzo de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 19 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **\$ 554.305 Mc/te**, por concepto de intereses de plazo sobre la cuota que debía ser cancelada el 18 de marzo de 2023.
5. Por la suma de **\$140.631 Mc/te**, por concepto de capital de la

cuota que debía ser cancelada el 18 de abril de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 19 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **\$ 553.098 Mc/te**, por concepto de intereses de plazo sobre la cuota que debía ser cancelada el 18 de abril de 2023.
7. Por la suma de **\$141.849 Mc/te**, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 18 de mayo de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 19 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
8. Por la suma de **\$ 551.880 Mc/te**, por concepto de intereses de plazo sobre la cuota que debía ser cancelada el 18 de mayo de 2023.
9. Por la suma de **\$143.077 Mc/te**, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 18 de junio de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 19 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
10. Por la suma de **\$ 550.652 Mc/te**, por concepto de intereses de plazo sobre la cuota que debía ser cancelada el 18 de julio de 2023.
11. Por la suma de **\$63.386.179 Mc/te**, por concepto de capital acelerado representado en el pagaré base del proceso, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.
12. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del

mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

TERCERO: Se ordena el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados con matrículas inmobiliarias No. **50N-20078289 y 50N-20078260** de propiedad de **MARTHA PATRICIA GARCIA PEREZ con C.C.51.572.210**. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos competente.

CUARTO: Téngase en cuenta que la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, actúa como apoderada judicial de la parte actora a través de la entidad AECSA.

QUINTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9889fcb7c0e2ea64a9ef637da134bb8e0e038581e69a7b7d672728b3beaba19**

Documento generado en 21/07/2023 03:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-01040 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Anexará certificados de existencia y representación legal del demandante y del demandado con fecha de expedición no superior a un mes.

SEGUNDO: Deberá allegar poder en el que se indique e identifique cada una de las facturas base de ejecución y sobre las cuales el abogado debe iniciar el proceso ejecutivo.

TERCERO: Deberá allegar el certificado **RADIAN** en la forma como lo consagra el artículo 2.2.2.53.14 del decreto 1154 de 2020.

CUARTO: Deberá allegar el “*formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN*” en la forma como lo consagra el literal a) del numeral 1° del Art. 3° del Decreto 2242 de 2015.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9acf8ea9e403894aa88c9d4c38d5e9e431b47d2bbf7b76d4b9a51ace4703ae93**

Documento generado en 21/07/2023 03:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: 110014003040 2023- 0104100

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese certificado de tradición del rodante identificado con placas **JLR763**, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740d90a8e95f9ebb49f8f04aca7b1685ae1c9cc41bce97a5f702ed3f3db26dc0**

Documento generado en 21/07/2023 03:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-01042 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de tradición y libertad del rodante de placas **LMP510**, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

SEGUNDO: Deberá allegar contrato de prenda en el que se demuestre que el rodante de placas **LMP510** fue objeto de pignoración.

TERCERO: Deberá modificar los hechos 1 y 3, y la pretensión primera del libelo genitor ya que lo allí expuesto sobre el rodante de placas **LMP510** es contrario al tenor literal del contrato de prenda allegado, el cual no posee ese número de placa.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d04fff015ca9913c39ffacd5e59256c20fdbcac099801d71e220716a7ce9dad**

Documento generado en 21/07/2023 03:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-01043 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de tradición y libertad del rodante de placas **FOV273**, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

SEGUNDO: Deberá allegar contrato de prenda en el que se demuestre que el rodante de placas **FOV273** fue objeto de pignoración.

TERCERO: Deberá allegar copia del registro inicial de la garantía mobiliaria del rodante base de pago directo.

CUARTO: Deberá allegar certificado de existencia y presentación legal del acreedor garantizado con fecha de expedición no superior a un mes.

QUINTO: Deberá modificar los hechos 1 y 3 del libelo genitor ya que lo allí expuesto sobre el rodante de placas **FOV273** es contrario al tenor literal del contrato de prenda allegado, el cual no posee ese número de placa.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c0961d5981b1695f03c5d0c66c94a27bcbe7510e15274ed32bdf85ebfb7e13**

Documento generado en 21/07/2023 03:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: 110014003040 2023- 0104400

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese certificado de tradición del rodante identificado con placas **GRH206**, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d362562617e7ce617f14c6d8fc5d32cd9fe72d7ad58b2bcf7a01a315639178**

Documento generado en 21/07/2023 03:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01046 00

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio, conforme a lo manifestado por la parte actora, no supera la suma de **\$46.400.000.00**, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac3d4a6bb06a018a206e4d05865f84f7eed129f799ecd52bd61db256f7e74d0**

Documento generado en 21/07/2023 03:53:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-01048 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Anexará prueba con la que se acredite el envío y el acuse de recibido de la factura electrónica remitida a la demandada COMERCIALIZADORA ESENCIA LTDA

SEGUNDO: Deberá allegar el certificado **RADIAN** en la forma como lo consagra el artículo 2.2.2.53.14 del decreto 1154 de 2020.

TERCERO: Deberá allegar el “*formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN*” en la forma como lo consagra el literal a) del numeral 1° del Art. 3° del Decreto 2242 de 2015.

CUARTO: Acredítese que el mandato especial para iniciar el cobro de los títulos valores (facturas) fue remitido por la entidad demandante desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil, al correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados del profesional en derecho *Santiago Miguel Alvarez Palencia* (Art. 5° Inc. 3° de la Ley 2213 de 2022).

Aunado, que el señor SANTIAGO MIGUEL ALVAREZ PALENCIA, deberá acreditar la calidad de abogado con la que comparece dentro del presente proceso.

QUINTO: Deberá indicar acreditar el cobro de la suma de dinero por \$7.937.765 por “honorarios”, debiendo allegar las pruebas de su causación.

SEXTO: Deberá adecuar o suprimir la pretensión **PRIMERA Y TERCERA** en cuanto a la causación de intereses moratorios moratorios liquidados sobre componente de capital vencido contenidos en la factura electrónica de venta No. VPC 22425683, ya que resulta contrario a derecho su cobro, pues los intereses de mora se causan al día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación y según la factura en mención era el **30 de noviembre de 2022**, por lo cual el interés de mora se causa a partir del **1 de diciembre de 2022**, no antes, ni el mismo día de vencimiento (artículo 65 ley 45 de 1990 en consonancia con el artículo 1608

numeral 1 del Código Civil), recuérdese que si bien en nuestro sistema jurídico existe autonomía de la voluntad para obligarse, dicha autonomía tiene límites como son la ley, el orden público y las buenas costumbres, por lo cual pretender intereses de mora por fuera de lo que autoriza la ley es contrario a derecho.

SÉPTIMO: Deberá suprimir el hecho **TERCERO, QUINTO** como quiera que el título que se pretende ejecutar es en razón a una factura de venta y no a un pagaré.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77d2c2669543deb1099c0ec05ce4df5d0611f0c3ef35f9611a766c0fae49c2c**

Documento generado en 21/07/2023 03:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01057 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá adicionar los hechos y pretensiones de la demanda a fin de que indique la fecha desde la cual se causaron los intereses de plazo cobra indicando fecha inicial y fecha final de su causación, la tasa cobrada y sobre qué capital se causaron.

SEGUNDO: Allegará certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante con fecha de expedición no superior a un mes.

TERCERO: Deberá indicar como obtuvo la dirección electrónica de la pasiva y de deberá allegar las pruebas que demuestren como la obtuvo. (Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7661140e14aeea3f2ebd179c123e8b7a6c24abaac58ddd137562f5df7af72b**

Documento generado en 21/07/2023 03:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: 110014003040 2023- 0105000

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese certificado de tradición del rodante identificado con placas **HFL632**, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

SEGUNDO: Deberá allegar poder en el que faculte al abogado que representa a la parte demandante para iniciar la acción de pago directo por garantía mobiliaria, el poder allegado es para un proceso ejecutivo.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5622e15740df6ba462aab2500320bcb2920daf57883d500a5849eab9536a15**

Documento generado en 21/07/2023 03:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023 – 01051 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Como quiera que la obligación que se pretende ejecutar al interior del presente proceso, consta en el Acta de Conciliación No. 26793, se deberá allegar dicha acta, pues pese a haberse enunciado en el escrito de demanda en el acápite de pruebas, la misma no fue aportada.

SEGUNDO: Deberá indicar como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de los demandados, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf6364dc8cee0ff81dd39de7ff08db11dcad566f1049b24a477ea6d97a3c172**

Documento generado en 21/07/2023 03:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01053 00

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio, conforme a lo manifestado por la parte actora, no supera la suma de **\$46.400.000.00**, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688818b2f1bff05c61c4800e53907a581dcd5808617e5a8beac9380f4795aa8a**

Documento generado en 21/07/2023 03:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: 110014003040 2023- 0105500

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese certificado de tradición del rodante identificado con placas **JZQ427**, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

SEGUNDO: Anéxese el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria, toda vez que el mismo no fue aportado.

TERCERO: Alléguese contrato de prenda en donde conste que el número de placas del rodante base del gravamen es el perseguido por el acreedor.

CUARTO: Deberá corregir el hecho 2 del libelo genitor ya el rodante de placas **JZQ427**, no fue objeto de contrato de prenda pues no aparece ese número de placa en el contrato allegado y por ende no existe causa para haberse inscrito esa garantía en el registro mobiliario cuando el contrato de prenda no contiene la placa aludida.

QUINTO: Alléguese certificado de acuse de recibido de la comunicación enviada al deudor.

SEXTO: Deberá allegar certificado de existencia y presentación legal de la entidad demandante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO expedido por la Cámara de Comercio y por la Superintendencia Financia de Colombia, con fecha de expedición no superior a un mes, puesto que la allegada data del 25 de mayo de 2023.

SÉPTIMO: Deberá suscribir la demanda el abogado **CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL**, como quiera que el poder suscrito por la entidad demandante fue otorgado a dicho profesional y no a la abogada **YENNIFER GÓMEZ SÁNCHEZ**.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados

que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc7c8fbcba451152a52f620eef8f61b788f09951c10ce907a0383aea49853f6**

Documento generado en 21/07/2023 03:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-01056 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar certificado especial emitido por el registrador de instrumentos públicos. (artículo 375 del C. G. del P.).

SEGUNDO: Deberá aportar el avalúo catastral para el año **2023** del inmueble objeto del presente proceso.

TERCERO: Deberá allegar certificado de tradición y libertad del inmueble base de usucapión con fecha de expedición no superior a un mes.

CUARTO: Deberá adicionar el hecho tercero del libelo genitor a fin de indique la fecha de celebración del contrato de arrendamiento, el canon pactado, el término por el cual se celebró ese contrato de arrendamiento, con quien celebró ese contrato de arrendamiento y cuando terminó el aludo contrato.

QUINTO: Como quiera que aduce que la demandada ya falleció, en consecuencia, deberá allegar certificado de defunción quien en vida respondiera al nombre de **VARGAS MARIA HILDA**.

SEXTO: Conforme a lo ordenado en el numeral anterior de esta providencia, deberá dirigir la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora **VARGAS MARIA HILDA** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble base de usucapión.

SEPTIMO: Deberá allegar poder en el que se faculte al apoderado judicial que está actuando en nombre de la demandante para demandar a herederos determinados e indeterminados de la señora **VARGAS MARIA HILDA** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble base de usucapión.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la

página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1787f5ac6d1b25cd935bcc59b6b38585eb8b6d0b2f2dcfda071180f81af535**

Documento generado en 21/07/2023 03:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>